



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinaria, con relación a la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada de Seguros Generales Sura S.A. (doc.45 expediente digital), se procede a revisar los documentos allegados, encontrando que el proceso que se tramita ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, tiene como radicado 2020-00232, y se fijó fecha para audiencia el 19 de julio de 2022. Ahora, revisado el expediente que se tramita en este Despacho, se evidencia que es un proceso con radicado 2018-00934 y que el auto por medio del cual se fijó fecha para audiencia fue del 14 de julio de 2022.

Una vez comparada dicha información, se puede concluir que, el proceso que se adelante en este Despacho, tiene un año de radicación y una fecha de expedición del auto que fijó la audiencia, más antiguos, en contraste con el proceso del Juzgado 8° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, motivo por el que se **NIEGA** la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada de Seguros Generales Sura S.A.

Lo anterior, ya que, no se encuentra que exista una justa causa de las establecidas en el inciso 5° del artículo 77 del CPTSS, o las causales a las que hace relación el artículo 159 y 372 del CGP, o que se evidencie una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, imprevisibles o irresistibles, por parte de la abogada para acceder a fijar una nueva fecha para audiencia; siendo necesario, darle prioridad a la realización de la audiencia en el presente proceso, por la antigüedad del mismo.

De igual manera, se destaca la sentencia **STC-2327 del 20 de febrero de 2018**, Radicación N° 20001 22-14-001-2017-00332-01, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la que con relación al régimen de inasistencia previsto en el artículo 372 del CGP, afirma que el mismo solo está dirigido a las partes, y no a sus apoderados, pues éstos últimos solo cuentan con las causales establecidas en el artículo 159 del CGP para aplazar las audiencias, que en su literalidad expresa:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
(...)
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
(...)”

Supuestos bajo los cuales no se encuentra la apoderada de la parte actora, en el caso que hoy nos compete.

Aun con lo anterior, la misma corporación, no desconoce que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, que pudieran impedir que los abogados asistan a las audiencias; los cuales considera que requieren, de manera excepcional, un análisis especial de acuerdo a los principios generales del derecho, sujeto a la obligación de probar la configuración de circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito. Resaltando la importancia que dichas solicitudes sean realizadas con la anticipación suficiente, con el fin de no afectar o causarles perjuicios a las partes, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 061 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA

Jcp

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d7d1b96a67037f61e373e13f9ef40762cb91bee386ae30c520390d80debaa1**

Documento generado en 19/08/2022 12:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>